Número de expediente:

RR/0290/2024

Sujeto Obligado:

Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicito los resguardos (documento), a quienes (nombre del servidor público) y de que área, están asignados los bienes muebles de la Auditoria superior del Estado de Nuevo León, del año 2018.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que la información es una obligación de transparencia y que se encuentra disponible en su Portal de Internet, proporcionando el link electrónico.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 04 de abril de 2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número: **RR/0290/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**
Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RR/0290/2024,** donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.** **-Ley que no rige.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.** **-La Auditoria.**	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León
-El particular	El Recurrente

-El solicitante **-El peticionario** **-La parte actora**	

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 13 de diciembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 17 de enero de 2024,el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 30 de enero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 02 de febrero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0290/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 19 de febrero de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular delas constancias que integran el expediente, para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 26 de febrero de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

OCTAVO. Audiencia de Conciliación. El 04 de marzo de 2024, se señaló las 12:30 horas del 12 de marzo de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

NOVENO. Calificación de Pruebas. El 07 de marzo de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 22 de marzo de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo

162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."**Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

"solicito los resguardos (documento), a quienes (nombre del servidor público) y de que área, están asignados los bienes muebles de la Auditoria superior del Estado de Nuevo León, del año 2018"

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

> *"(…)*
>
> **III.** Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:
>
> La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXXV, Bienes Muebles (A), seleccionando ahí el periodo de su interés, verificando para ello altas y bajas.
>
> *(…)"*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **"La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado",** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en las fracciones IV y V del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que el sujeto obligado no entregó nada de información, dan una liga general, misma que ya había consultado con anterioridad y no se encuentra la información por ello lo solicitó por este medio, y aun así no se entregó,

---

[1]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 03 de abril de 2024).

además que no solicitó un documento ad hoc, sino información que tienen en sus archivos y deberían proporcionarla.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

---

[2]Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] VI. La entrega de información incompleta; y, V. La entrega de información que no corresponda con lo

Por acuerdo del 19 de febrero de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Sin embargo, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones que fueron acordadas en el día 26 de febrero del presente año, que fueron recibidas en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y turnadas a esta Ponencia para su trámite, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Mas aún, que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante,** para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los

---

solicitado; […]

recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice: "***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.***"[3]

(a) Manifestaciones

El sujeto obligado niega los actos reclamados por el quejoso, en razón de que la información solicitada puede ser consultada conforme a las aclaraciones y/o liga proporcionados en el siguiente recuadro:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionado Articulo 95 en el menú despegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXXV, Bienes Muebles (A), seleccionado ahí el período de su interés, verificando para ello altas y bajas.

[3] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980 (Consultada el 03 de abril de 2024)

1. La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado: www.asenl.gob.mx:
2. En ese portal seleccionar la sección de transparencia,
3. Se desplegará un menú, en donde deberá ingresar a "Artículo 95",
4. Posteriormente dirigirse hasta el apartado que aparece como "XXXV. EI inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;",
5. Luego dirigirse al menú desplegable denominado "Muebles (A)"
6. Enseguida elegir la opción de su interés: Altas bienes muebles (B) y/o Bajas bienes muebles. En este menú desplegable aparece información desde Enero 2023 hasta Diciembre del 2023.
7. Una vez que elija la opción de su interés se descargará un archivo de Excel con la información requerida.

Menciona que la consulta de información implica la descarga de documentos, por lo que el solicitante deberá habilitar los permisos necesarios desde su navegador para que los archivos puedan descargarse al ingresar a los hipervínculos descritos.

Que esa Auditoria Superior del Estado reitera que son falsos los actos que se reclaman a este sujeto obligado, pues con la respuesta otorgada al solicitante, se colmó cada uno de los numerales contenidos en su solicitud, en la forma y términos en los que esta entidad cuenta con la información solicitada.

Señala, a fin de garantizar al interesado el derecho que le asiste al solicitante de información, de tener libre acceso a la información, y que salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, la información en posesión de esta autoridad tiene el carácter de pública, esa Autoridad tuvo a bien proporcionar al peticionante en la forma, términos y con los alcances legalmente autorizados la información solicitada, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en la fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuya respuesta se tiene por transcrita a fin de obviar repeticiones.

Que la respuesta emitida es clara, congruente, consistente, y colma razonablemente la pretensión de la solicitante, pues se le permite el acceso a la información de su interés en la forma y términos en los que esta entidad la genera y conserva, más no como un documento ad hoc.

Robustece lo anterior, el criterio número 3/17 correspondiente a la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe para mejor comprensión:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características fisicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

(b) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiaran las causales de procedencia consistentes en: **“La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”.**

Una vez expuesto lo anterior, es importante precisar que el estudio de las causales de procedencia se hará de manera conjunta, ello al estar directamente relacionadas con la respuesta impugnada. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO***.[4] y ***EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS***.[5]

En síntesis de lo anterior, se tiene que el recurrente aduce que la información que le fue comunicada a través de una liga electrónica, no se encuentra, además que no solicitó un documento ad hoc, sino información que tienen en sus archivos por lo que deberían proporcionarla. Tomando en consideración el argumento del particular, lo esencial es analizar el contenido de la respuesta en relación con lo solicitado.

En la solicitud de información se requirió el documento que contenga el nombre de los servidores públicos y su área, en el que estén asignados los bienes muebles de la auditoria del año 2018.

---

[4] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406. (Consultada el 03 de abril de 2024).
[5] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059. (Consultada el 03 de abril de 2024).

En respuesta, la autoridad únicamente se limitó en señalar que la información del interés se encuentra disponible para consulta en su Portal de Internet, proporcionando un link electrónico y los pasos a seguir para arribar a ella; en consecuencia, esta ponencia procede a consultar la información paso por paso.

Posteriormente, al rendir su informe justificado, reiteró los términos de su respuesta, añadiendo la descripción de pasos a seguir, por lo que esta Ponencia procederá a consultar la información de la forma en que la se describe para verificar si se contiene lo peticionado.

De manera conjunta se realizan los siguientes pasos:

1. La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado: www.asenl.gob.mx
2. En ese portal seleccionar la sección de transparencia,
3. Se desplegará un menú, en donde deberá ingresar a "Artículo 95"

Una vez ingresado a la liga https://www.asenl.gob.mx/, nos redirige a la siguiente página:

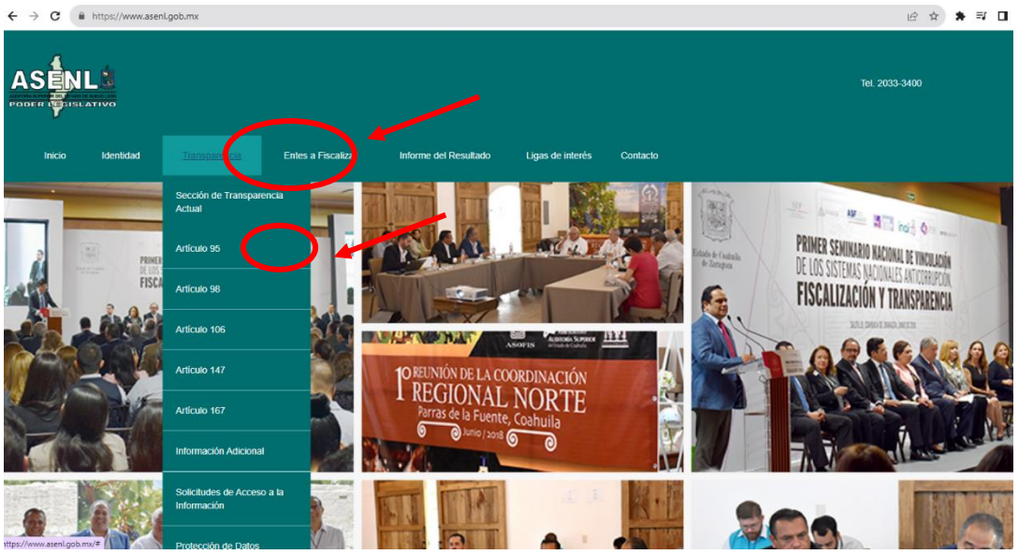

Siguiendo los pasos indicados con los números 4, 5 y 6, se obtiene:

4. Posteriormente dirigirse hasta el apartado que aparece como "XXXV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;"
5. Luego dirigirse al menú desplegable denominado "Muebles (A)", y

6. Enseguida elegir la opción de su interés: Altas bienes muebles (B) y/o Bajas bienes muebles. En este menú desplegable aparece información desde Enero 2023 hasta Diciembre del 2023.

Luego de seleccionar el “artículo 95” y posteriormente buscar la fracción XXXV, nos lleva a lo siguiente:

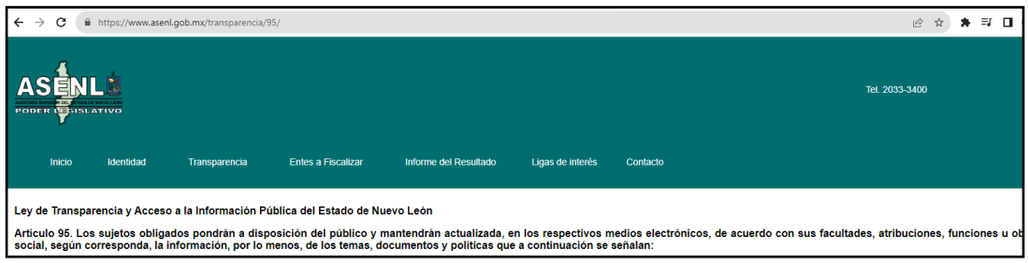

(…)

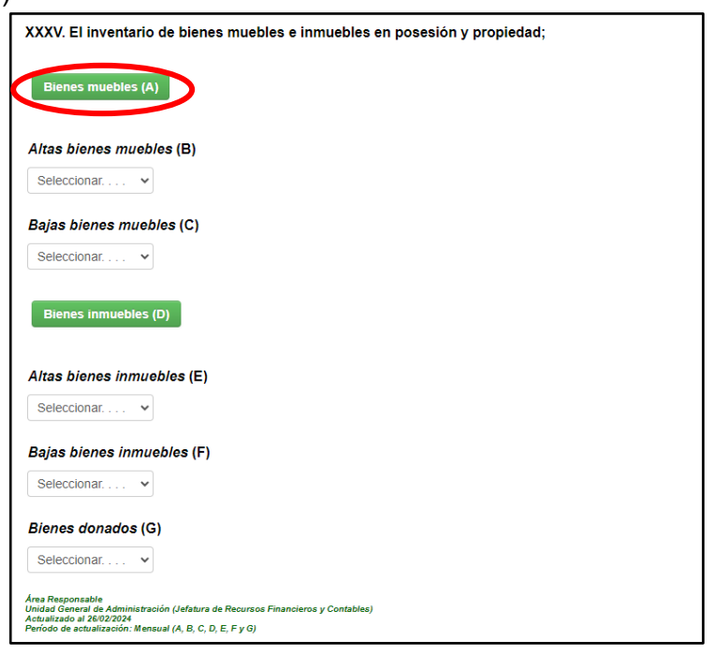

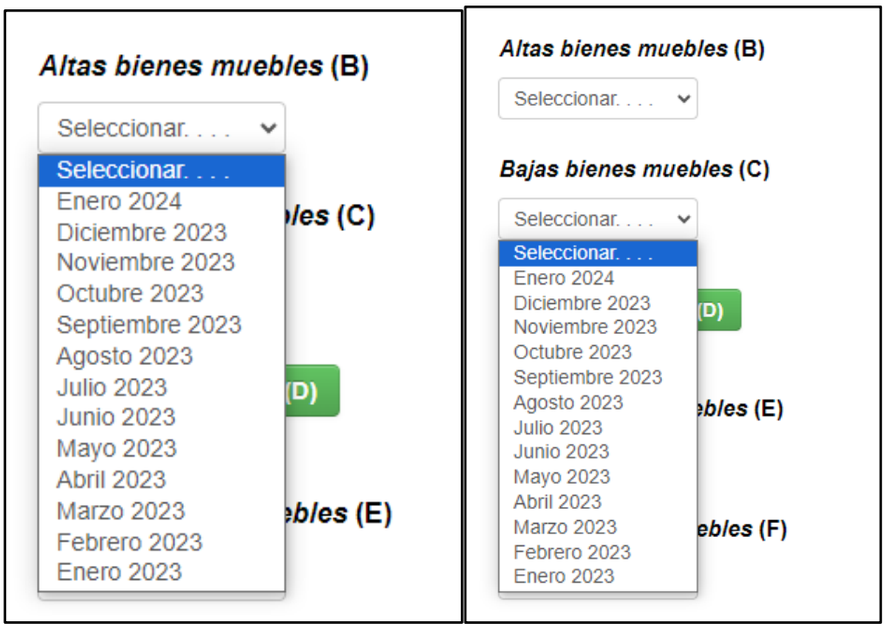

7. Una vez que elija la opción de su interés se descargará un archivo de Excel con la información requerida.

En lo que respecta a este punto, al seleccionar alguna de las opciones que se desglosan en las imágenes visualizadas anteriormente, se descarga de forma automática un documento de Excel en formato SIPOT que contiene información referente al Inventario de bienes muebles de ese sujeto obligado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad señala que, la información que pone a disposición es del año 2023, tal como se observa de las imágenes ilustradas, igualmente es de precisar que, a la fecha actual también obra el mes de enero de 2024.

Cabe recordar que el particular requirió el documento con el nombre del servidor público y su área, en el que estén asignados los bienes muebles de la auditoria del **año 2018,** y el sujeto obligado, pretende poner a disposición información concerniente al año 2023; lo cual evidentemente, se acredita como información que no corresponda con lo solicitado ya que, los documentos que se encuentran en el portal de ese sujeto obligado, si bien, contiene información relacionada con lo peticionado, no obstante no coincide con el año del que se requirió la información, de ahí que también se considere incompleta.

Por lo anterior, se estima procedente el presente recurso de revisión, toda vez que tal como lo señala el particular en su argumento de agravio, al realizar la búsqueda de la información no se encuentra en la liga electrónica proporcionada en la respuesta. En consecuencia, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular.

Por tanto, resultan **fundadas** las causales de procedencia hechas valer por el promovente consistentes en: **"La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el

MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN[6], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico**; **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI.** Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***"[7]"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE***."[8]

---

[6] Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda _06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 02 de abril de 2023).
[7] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Consultada el 03 de abril de 2024).
[8]Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Consultada el 03 de abril de 2024).

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado**,** que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción ll y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica**

la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León,** en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- *RUBRICAS*